

RADICACIÓN No. 04-2011-00220-00
SENTENCIA COMPLEMENTARIA No.001

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente proceso para continuarse con la etapa procesal pertinente, se encuentra escrito allegado por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en su calidad de llamado en garantía de la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., en el que solicita que se dicte "sentencia anticipada" respecto de ellos, en tanto que su asegurada fue desvinculada del presente proceso al haberse declarado probada la excepción previa de cosa juzgada en la sentencia anticipada No. 287 del 28 de noviembre de 2019, sin que en ella se hubiere emitido pronunciamiento alguno sobre la suerte del llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que en la sentencia anticipada No. 287 del 28 de noviembre de 2019, se omitió resolver sobre el llamamiento en garantía entre la demandada EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO y su aseguradora, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el cual de acuerdo a lo contemplado en el inciso 3 del artículo 66 del C. General del Proceso debía resolverse en sentencia, se hace necesario de aplicar el imperativo legal previsto en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C.G.P., respecto el control de legalidad que debe ser efectuado por el juez en cada etapa procesal para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del mismo, o en su defecto, precaverlos, a través de las medidas de saneamiento, a que haya lugar.

En ese orden de ideas, de oficio procede el despacho a proferir sentencia complementaria dentro del presente proceso, respecto de aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que fuere llamada en garantía por la demandada EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., debiéndose por ello entrar a estudiar la relación sustancial entre aquellas y los efectos que para quien fue llamado en garantía trae la desvinculación del demandado y en ese sentido adicionar la sentencia anticipada No. 287 del 28 de noviembre de 2019. Lo anterior, por cuanto carecería de objeto jurídico mantener su vinculación al proceso y diferir esta decisión a la sentencia definitiva.

CONSIDERACIONES

El presente proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual fue promovido entre otros contra la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., quien una vez notificada de la demanda, procedió en oportunidad a contestarla y formular la excepción previa la cosa juzgada, en tanto que la Fiscalía 34 Local de Cali, en providencia del 24 de octubre de 2007, precluyó la investigación en favor del señor Héctor Fabio Duarte, conductor del vehículo afiliado a la empresa de buses Blanco y Negro S.A., así mismo, llamó en garantía a la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., en razón a la póliza No. RC 8001001016 con vigencia del 05/10/2003 al 05/10/2004 y la póliza No. 8001001273 con vigencia del 11/12/2003 al 11/12/2004, suscrita entre ambas partes. Solicitud que fue admitida por auto del 19 de marzo de 2019, que una vez notificado el garante y en ejercicio de su derecho de defensa contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Que mediante sentencia anticipada No. 287 del 28 de noviembre de 2019, el juzgado declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, denegando en consecuencia la totalidad de las pretensiones de la demanda contra la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., quedando consecencialmente desvinculado del proceso sin que se hubiese, como correspondía, emitido pronunciamiento alguno respecto del llamamiento en garantía que tal sociedad efectuó, tal y como lo prevé el inciso 3 del artículo 66 del C.G.P. que a la letra indica:

“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

Respecto al llamamiento en garantía tenemos que el artículo 64 del Código General del Proceso, instituye que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Frente a aquel, la Corte Suprema de Justicia jurisprudencialmente a sostenido que:

“sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho

*de regresión" o "de reversión", como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa **la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, "a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"** ...De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, **que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, "se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago"**, como lo ha dicho la Corte. (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).*

Teniendo en cuenta la cita normativa y jurisprudencial atrás traídas y toda vez que la de la figura del llamamiento en garantía encuentra su razón de ser en la eventual condena que se hubiere podido imponer al demandado y que está llamado a satisfacer por así haberlo convenido contractualmente, se tiene entonces que al haber sido desvinculado del presente proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., por haberse configurado la excepción previa invocada, su vinculación actual al proceso carece de sustento jurídico al no encontrarse ya su asegurada vinculada al proceso, siendo procedente por ello su desvinculación de la Litis respecto de la citada demandada, debiéndose en consecuencia adicionar la sentencia anticipada en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ADICIONAR la sentencia anticipada No. 287 del 28 de noviembre de 2019, en el sentido de DESVINCULAR del presente proceso a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respecto del llamamiento en garantía que le hiciera la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO con base en las pólizas RC 8001001016 con vigencia del 05/10/2003 al 05/10/2004 y la póliza No. 8001001273 con vigencia del 11/12/2003 al 11/12/2004.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA